

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL

HORA: 8 A.M.

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2020

CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL-ACCIÓN DE REINTEGRO

DEMANDANTE: JESÚS BLANCO RUBIO

DEMANDADO: SOCIEDAD MEGALOGISTIK ML SAS

RADICADO: R.J. 68001.31.05.006.2019.00057.02
R.T. 1172-2019

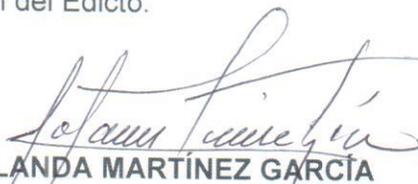
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 23 DE JUNIO DE 2020

MAG. PONENTE: EMA HINOJOSA CARRILLO

PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 18 de agosto de 2019 (...). **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado (...)." Formatos del texto.

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (01) día hábil, **hoy 24/06/2020** a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 40 *ibídem*, y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA
Secretaria

El presente edicto se desfija **hoy 24/06/2020**, a las 4:00 p.m.

YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE
Dra. EMA HINOJOSA CARRILLO

NATURALEZA PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO

DEMANDANTE: JESUS BLANCO RUBIO

DEMANDADO: SOCIEDAD MEGALOGISTIK- ML SAS

RADICACION: 68001.31.05.006.2019.00057.02

R.I: 1172-2019

BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En vista que los acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptúan de la suspensión de términos, entre otros, “Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia” (art. 9.4), procede la Sala a resolver de plano el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 18 de agosto de 2019, mediante la cual se negó la solicitud de reintegro.

Como no existe causal de nulidad que invalide parcial o totalmente la actuación y que se hallan debidamente configurados los presupuestos procesales para adoptar la decisión de fondo, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

De conformidad con el artículo 280 de C.G del P. se hará una breve síntesis en lo que refiere a los antecedentes procesales por integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES (Folio 2)

JESUS BLANCO RUBIO, en ejercicio de la acción especial de fuero sindical pretende se ordene a la demandada **MEGALOGISTIK- ML SAS**, restituirlo en el cargo de operario que venía desempeñando o en otro igual o de superior jerarquía, los salarios y prestaciones dejados de

percibir, el pago a la seguridad social, y demás derechos a los que hubiera lugar.

HECHOS: (FL.3-4) como fundamentos fácticos expuso en la demanda **i)** que fue vinculado laboralmente a pasiva como operario de servicios generales, el 26 de agosto de 2011, **ii)** que durante el interregno de la relación laboral prestaba sus servicios en las dependencias de la contratista Industrias Nacional de Gaseosas S.A., en actividades misionales de esa sociedad, **iii)** que el 29 de octubre de 2018, en horas de la tarde la pasiva le terminó el contrato de trabajo sin justa causa, no obstante, en horas de la mañana notificó de su condición de aforado como quinto suplente de la junta directiva del sindicato de trabajadores de la industria de alimentos "SINTRAINDAL", **iv)** que "SINTRAINDAL", goza de personería jurídica desde el 10 de julio 2017, y la subdirectiva seccional Bucaramanga, fue creada por decisión de asamblea Nacional el 5 de agosto de 2018, cuyo acto constitutivo se llevó a cabo el 7 de agosto de 2018, **v)** que en asamblea extraordinaria del 28 de octubre de 2018, fue elegido como quinto suplente de la junta directiva de la asociación sindical, decisión que fuera notificada a la empresa el 29 de octubre de 2018, a las 8:25 A.M., a través del señor Luis Suarez, jefe de operaciones quien se negó a dejar constancia de recibido, **vi)** que el empleador dio por terminado el contrato sin previo permiso de autoridad judicial, **vii)** que presentó reclamación escrita el 19 de diciembre para interrumpir prescripción.

REPLICA (FLS.120-130)

La señora apoderada judicial de la parte demandada MEGALOGISTIK-ML SAS, en audiencia del artículo 114 del CPT y SS, celebrada el 18 de noviembre de 2019, descorrió el traslado oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, para el caso, advirtió que la sociedad no fue notificada del fuero que alude el demandante, por lo que no le es oponible conforme lo dispone el art. 371 del CST., en consonancia con el 363 del mismo estatuto; en cuanto a los hechos, dijo que el actor fue contratado el 22 de agosto de 2011, su vinculación terminó el 29 de octubre de 2018, sin que el empleador fuera conocedor de que aquel gozara de garantía foral alguna; negó que el señor Luis Suárez, tuviera calidad de representante de la demandada, y que hubiera recibido notificación de la cual se hubiera negado a dejar constancia, con todo, reiteró no haberse enterado de la presunta comunicación de la calidad de aforado del demandante; que no recibió la comunicación sobre interrupción de prescripción que afirma el actor radicó el 19 de diciembre de 2018.

Como medios de defensa, formuló las excepciones perentorias que denominaron INEXISTENCIA E INOPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA FORAL PARA LA DEMANDADA, Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (FL. 600)

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 28 de agosto de 2019, **ABSOLVIÓ** a **MEGALOGISTIK- ML SAS.**, de la totalidad de pretensiones formuladas en su contra por el señor **JESÚS BLANCO RUBIO**, y condenó en costas a este último.

Para decidir así, adujo que el hecho de que la empresa se hubiera enterado del cambio de junta directiva no implicaba por sí mismo, que en autos el demandante estuviera amparado por fuero sindical, ya que la obtención del mismo había sido "espuria", pues consideró que tal condición, la adquirió al abrigo del abuso del derecho sindical, ya que la trazabilidad de la prueba valorada en conjunto, le permitía afirmar que el demandante procuró ampararse por esa garantía, para impedir el despido y "atornillarse laboralmente"; dijo que la cronología de los hechos mostraba que tan pronto el señor Jesús Blanco, se enterara de la posibilidad de ser despedido emprendió una carrera para aforarse, aspecto repudiado por la jurisprudencia, ya que el fuero sindical tiene como fin, proteger el derecho de asociación sindical y no generar estabilidad laboral, es decir, darle un amparo a aquella persona que el marco de la legalidad ejerce la guardia de los derechos de los trabajadores que representa frente al empleador, pero no para buscar perpetuar su contrato de trabajo.

Sustentó su tesis de abuso del derecho en las sentencias del 9 de septiembre del 2015, radicación 41102 con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la del 21 de enero del 2015 radical 38870 con ponencia la doctora Clara Cecilia Dueñas de Quevedo, y la del 31 de mayo del 2017, radicación 47150 de la misma ponente.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante persigue la revocatoria de la sentencia, y en tal orden en síntesis resaltó que, contrario ha pensado por el juez, el evento bajo análisis no se trataba de un carrusel sindical, el cual se predica cuando el trabajador o los trabajadores crean o constituyen organizaciones sindicales para las cuales la finalidad es el amparo foral; dijo que para el caso no estaba demostrado que el señor Jesús Blanco, hiciera parte de varias organizaciones sindicales procurando el fuero.

Advirtió que la política de la pasiva ha sido la de atacar a los trabajadores que se afilian a las asociaciones sindicales logrando reducir sus miembros, y que por ello muchos renuncian al sindicato, que lo fácticamente ocurrido, fue que dos miembros de la junta directiva renunciaron, y que como la asociación no puede quedarse acéfala, designó sus remplazos, llenado uno de los cargos con el demandante quien fuera elegido.

Denunció un fallo soportado en suposiciones, como fue la de referir que el trabajador quería perpetuarse en el cargo, cuando dentro del proceso eso no está acreditado; dijo que dentro de los derechos de los afiliados al sindicato está el de elegir y ser elegido.

De otro lado, señaló que el tema de la justa causa del despido no debería ventilarse en este tipo de procesos especiales, pues lo único que debe analizarse es si existe o no fuero sindical, ya que la justa causa era materia de un proceso ordinario. Por último, indicó que el supuesto abuso del derecho no fue materia de discusión por parte de la empresa, sino una inferencia a la cual llega el juzgado, desconociendo la prueba que demuestra que el trabajador gozaba de la garantía sindical.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Vista la inconformidad de la alzada, el problema jurídico que debe entrar a estudiar la Sala, se circunscribe a establecer si se equivocó el operador judicial al denegar las pretensiones del demandante, o si por el contrario sus consideraciones encuentran pleno respaldo en la prueba, la cual conduce a la reflexión de que, para el caso, existió un abuso del derecho sindical.

DESARROLLO DE LA LITIS

Como cuestión previa debe decirse que son hechos relevantes y no discutidos en las presentes diligencias, los siguientes:

- ✓ El contrato de trabajo a término fijo que existió entre JESUS BLANCO RUBIO y SOCIEDAD MEGALOGISTIK- ML SAS, desde el 22 de agosto de año 2011, el cual fue terminado de manera unilateral y aduciéndose una justa causa por parte del empleador, el 29 de octubre del año 2018. (fl. 131 y 19)

DEL CASO CONCRETO.

También es un hecho indiscutible en esta instancia por haber sido conclusión del Operador Judicial primario, la cual no fue objeto de controversia por ninguna de las partes; que JESUS BLANCO RUBIO, para la terminación del contrato gozaba de fuero sindical en calidad de suplente de la junta directiva del sindicato de trabajadores de la industria de alimentos "SINTRAINDAL".

Con todo, dígame que tal situación se confirma con la constancia de registro de modificación de la junta directiva (fl.8), el acta de asamblea (fl.9-10) y la notificación del cambio al empleador (fl.16), la que si bien no tiene nota de recibido, ello se debió a que el empleador a través de su

representante se negó recibir; tal y como al punto se dejó consignado en la citada documental por parte de los señores Esteban Rey y Alexander Rincón¹, aspecto además corroborado a partir de lo dicho por el señor LUIS ENRIQUE SUAREZ REY, quien como jefe de coordinación de la pasiva, y el jefe directo del demandante, se negó a recibir la misiva el 29 de octubre, según él, porque la directriz de la empresa era que todas las notificaciones debían ser a la dirección Tocancipá.

No está de más anotar que, según lo aceptado por SEBASTIAN GUIRALDO AGUAYO, representante legal de la pasiva, en efecto SUAREZ REY, era el jefe de operaciones y además encargado de coordinar la “pequeña” oficina en Bucaramanga, por lo que LUIS ENRIQUE SUAREZ REY, como jefe y coordinador de MEGALOGISTIK-ML SAS en Bucaramanga, fungía como representante del empleador (art. 32 CST). En ese orden, el fuero si le era oponible a la empresa por haberse surtido las exigencias de los artículos 363 y 371 del C.S.T., tal como lo consideró el fallador de instancia, **y con todo, se repite no fue objeto de censura.**

En tal dirección, corresponde a esta Magistratura determinar si tal como lo indicó el Juez de Instancia, el fuero que adquirió el señor JESUS BLANCO RUBIO, fue ilegítimo al verificarse un **abuso del derecho** de asociación sindical.

Preciso es referir que la institución del fuero sindical prevé una especial protección para quienes en desarrollo del derecho constitucional de asociación integran las Organizaciones Sindicales, reguladas éstas por el Estatuto Laboral en armonía con las disposiciones contenidas en la Carta Superior, concediendo a sus destinatarios la inmunidad prescrita en el artículo 406, impidiéndole al empleador despedir, suspender o desmejorar sus condiciones laborales o trasladarlos a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo.

Indemnidad que simboliza una relativa estabilidad laboral materializada en la permanencia o continuidad del servicio en las condiciones contractuales inicialmente pactadas, imponiendo al empleador la obligación de no hacer o ejecutar actos atentatorios en contra del escenario laboral convenido con su subordinado, como tampoco en menoscabo del derecho de libertad y asociación sindical.

Instituto jurídico que además faculta al trabajador para ejercer la acción de reintegro y reclamar la permanencia de un similar entorno de trabajo del que disfrutaba al momento del despido, traslado o desmejora y al patrono lo obliga a acudir ante la Administración de Justicia en busca del permiso del Juez Laboral para ejecutar modificaciones en las

¹ Y en la declaración extra-proceso folios 27 a 30

condiciones laborales convenidas, o el relevo del trabajador aforado, siendo necesario probar en uno o en otro caso dicha calidad.

De otro lado, atendiendo el punto medular del litigio, conviene citar lo dicho por la Corte Constitucional, sobre el ejercicio de los derechos, en sentencia T-511 de 1993, mediante la cual precisó:

"La voluntad del Constituyente de no consagrar solamente derechos en cabeza de las personas sino también deberes y obligaciones, exigencia de suyo elemental para hacer posible la convivencia social, vino a plasmarse en el artículo 95 de la Constitución. El numeral 1 del artículo citado establece el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. La teoría del abuso del derecho, desarrollada en el derecho privado y acogida jurisprudencialmente en Colombia, incorporada al plano constitucional, no sólo se limita a excluir de la protección de ordenamiento jurídico la intención dañina que no reporta provecho alguno para quien ejerce anormalmente sus derechos en perjuicio de un tercero sino que, además, consagra una fórmula de "equilibrio" en materia de ponderación de los derechos constitucionales, de manera que su ejercicio no comprometa derechos de igual o mayor jerarquía. En otros términos, en el artículo 95 de la Carta Política subyace un principio fundamental del ordenamiento jurídico que hace imperioso el ejercicio razonable de los derechos constitucionales.

El orden constitucional no admite el ejercicio abusivo de los derechos reconocidos en la Carta (CP art. 95). El preámbulo de la Constitución expresamente consagra como uno de sus fines asegurar la convivencia, la igualdad y la libertad dentro de un marco jurídico y participativo que garantice un orden político, social y económico justo. Esta finalidad no se podría alcanzar sin la cooperación de los particulares quienes son responsables por infringir la Constitución y las leyes y, además, por abusar de sus propios derechos, conducta ésta que de aceptarse como práctica social conduciría a la segura entronización de un orden injusto (CP art. 6). En una perspectiva dinámica, el ejercicio de los derechos constitucionales debe ser compatible con el respeto de los derechos ajenos. Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. En este orden de ideas, el abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente de que se produzca en este caso un daño a terceros.

El contenido de un derecho constitucional establece un marco de referencia para su ejercicio legítimo. En la práctica, el reconocimiento normativo de un derecho ofrece un amplio espacio para su expansión. Sus manifestaciones concretas deben

corresponder al ámbito de poder específico protegido por el ordenamiento jurídico y no apartarse del horizonte de su significación histórico objetiva.

De otra parte, la protección constitucional de un derecho constitucional exige que su ejercicio sea fiel a su finalidad. La estructura teleológica de los derechos constitucionales asegura a sus titulares porciones de libertad e igualdad, de manera que esferas específicas de la vida estén fuera del alcance del poder del Estado o de las organizaciones privadas y que los intereses de todos sean tenidos en cuenta en la distribución de los beneficios derivados de la vida social. Sin embargo, el ejercicio de los derechos constitucionales con fines contrarios al orden jurídico democrático y participativo por violación de los principios de dignidad humana, solidaridad, buena fe o efectividad de los derechos consagrados en la Constitución- desvirtúa el sistema normativo y al mismo no se extiende la protección estatal.

El artículo 95 de la CP se refiere exclusivamente a derechos y deberes constitucionales que son la materia a la que se contrae la obra del Constituyente, sin perjuicio de que la interdicción del abuso del derecho sea un principio general del ordenamiento. La norma que ordena "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (num. 1), es un desarrollo concreto de la precedente prescripción que se contiene en la misma disposición: "El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades".

Ahora, como primera conclusión, la Sala adviértase que contrario a lo considerado por el recurrente, el operador judicial de instancia no se equivocó al analizar la situación en la forma en que lo hizo, y que, si bien tal y como lo alega la censura, la pasiva no edificó su defensa sobre la base de un eventual abusos del derecho, lo cierto es, que ello no impedía que el fallador entrará en su análisis.

Véase que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral sobre al abuso del derecho ha enseñado que:

"este principio postula que los derechos no pueden desentenderse de la justicia ni desviarse del fin para el cual fueron reconocidos, hasta el punto de ser utilizados, en cambio, como verdaderas armas de agresión, que permitan al titular su ejercicio en cualquier dirección, distanciado por completo de su filosofía, alejado por entero de su espíritu, que, amén de no entrañar interés para él, revela un signo nocivo y la persecución de fines torticeros.

Conviene precisar que el abuso del derecho es una cuestión eminentemente de hecho. En consecuencia, al juez corresponde, en cada caso concreto, sobre la base de elementos objetivos demostrados en el proceso, construir su pleno convencimiento de un ejercicio abusivo y malintencionado de un derecho determinado".

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral,
Magistrado Ponente: Gustavo José Gnecco Mendoza.
Radicación no 46.175 del 1 de marzo de 2011.

Aclarado lo anterior, y con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial trazado, encuentra la Sala que las conclusiones del Juez no fueron desfasadas, pues lo que la prueba relévela, es que el demandante le surgió un interés repentino de asociarse y pertenecer al sindicato luego de acontecidos los hechos generadores de su llamado a descargos y posterior despido. Y ello es así, pues conforme se evidenció en la primera instancia, a partir de lo declarado por el testigo LUIS ENRIQUE SUAREZ REY se supo que el señor JESUS BLANCO RUBIO, a inicios de octubre de 2018, al parecer incurrió en prácticas de trabajo inseguro, siendo llamado a rendir descargos el día 22 de octubre (fl.19).

Ahora, previo a la diligencia, el 10 de octubre solicitó su ingreso al sindicato (fl.32), y maratónicamente en asamblea extraordinaria del 28 de octubre de 2018 (fl.9-11) BLANCO RUBIO, es nombrado como suplente de junta directiva, previo a consignarse en el punto 5 del acta "el 22 de octubre de 2018 los representantes de la empresa MEGA LOGISTIK ML SAS, Diana Quintero y Fernanda Iglesias no admitieron la asesoría a los descargos, de los delegados por parte de la organización sindical JUAN MANUEL CONCHA y JIMMY FONTECHA, para asistir y asesorar a los compañeros VIRGILIO ACEVEDO BELTRAN y JESUS BLANCO RUBIO (...).

Así, la prueba permite observar serios y fundados criterios de sospecha que conllevan a la conclusión de que el actor logró hacerse a la garantía foral, esto es, el ánimo de pertenecer al sindicato no fue el de buscar a partir de allí la concreción de sus fines, pues la modificación de la asociación sindical no muestra un objetivo distinto, al de proteger con la garantía a un recién asociado quien justamente estaba en vilo su permanencia en la empresa.

Y es que si bien conforme lo enseñó la sentencia **C-1491/00** "El derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política" además "La asociación sindical comporta un carácter voluntario, ya que su ejercicio discrecional es una autodeterminación del trabajador de vincularse con otros individuos, y que perdura durante esa asociación" asistiéndole razón la recurrente cuando afirma que el actor tenía derecho a elegir y ser elegido dentro de la organización sindical. Lo cierto es, que ante la situación fáctica, lo que se advierte es la transgresión de la finalidad del fuero, - proteger al sindicato - y no a sus

miembros a través de una estabilidad laboral, razón por la que se concluye la configuración del principio del abuso del derecho.

Conjuntamente, no está de más acotar, que la acción se encuentra **PRESCRITA**, configurándose la excepción planteada por la parte demandada.

El artículo 118 A CPTSS., señala que *“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. **Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.**”*

De la lectura de la norma se advierte que el trabajador aforado deberá dentro de los dos meses siguientes al hecho del despido, traslado o desmejora accionar ante el Juez Laboral a fin de obtener su reintegro o reinstalación a las condiciones en que venía desarrollando sus funciones; empero alega la censura, dicho término debe computarse una vez se materializa efectivamente la decisión del empleador, esto es, al momento en que éste deja de percibir el salario que venía recibiendo antes de la decisión de la empresa.

Recuérdese que el señor JESÚS BLANCO RUBIO, fue notificado de la decisión de terminación del contrato de trabajo el 29 de octubre de 2018, en horas de la tarde según se aduce en la demanda; por su parte, la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2019 (fl.69) y el término de dos meses se vencía el 20 de enero de 2019, teniendo en cuenta la vacancia judicial.

Ahora, en lo que respecta a la comunicación de fecha 20 de diciembre de 2018 (fl.22) la que se dice fue enviada por correo certificado (fl.23), no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción, primero porque no tiene constancia de recibido, todo lo contrario se indica dirección errada (fl.571), y segundo porque, no es posible cotejar que la misma comunicación del folio 22 fuera la que se intentó enviar sin éxito a través de servicios nacionales 472, máxime cuando se indica en la remisión que la fecha de admisión es 19 diciembre y la carta refiriere 20 de diciembre. En ese orden, resultan innecesarias e insuficientes las argumentaciones del demandante sobre la negatividad de la pasiva de recibir la correspondencia, pese a que la dirección a la que se envió si corresponde a la de la demandada.

De otra parte, si bien a folio 21 reposa correo electrónico remitido por Alexander Rincón Celis, con un archivo adjunto “INTERRUPCIÓN DE CHUCO” , dirigido para: sebastiangirald@sedialgrup.com, lo cierto es, que se desconoce si la pasiva es la usuaria de dicho correo, se ignora el contenido de los datos adjuntos, y tampoco se sabe si el correo fue

recibido por el usuario, ya que no cuenta con acuse de recibido; por lo que tampoco puede tenerse como medio efectivo para acreditar la interrupción de la prescripción.

Por lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** la decisión de instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 18 de agosto de 2019, en el proceso adelantado por JESUS BLANCO RUBIO contra SOCIEDAD MEGALOGISTIK- ML SAS, conforme lo indicado en esta sentencia.

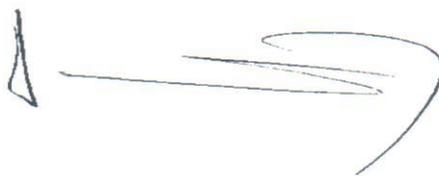
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandado JESUS BLANCO RUBIO, se fija en la suma de \$877.803, a favor de la parte demandada.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

Se termina la audiencia con la SUSCRIPCIÓN DEL ACTA RESPECTIVA por parte de quienes intervinieron en ella.



EMA HINOJOSA CARRILLO



LUCRECIA GAMBOA ROJAS



HENRY LOZADA PINILLA